

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35'00 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de S. LEXIS, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo ó cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial de Madrid ha acordado contratar en pública subasta, que se verificará el día 5 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, el suministro de manteca de cerdo que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo se calcula en 2.890 kilogramos, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la manteca de cerdo que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia desde el día que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero, siendo de cuenta del contratista la conduccion y entrega del artículo en los respectivos asilos de esta Corporacion.
- 2.º La manteca ha de ser fresca, limpia, sin mezcla de ninguna otra sustancia, é igual á la superior que se expenda en el mercado. Si careciere de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar otra por cuenta del proveedor caso de no presentarla admisible á la hora que le designe el Director del Establecimiento.
- 3.º El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de dos pesetas veinticinco céntimos cada kilogramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.
- 4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:
 - Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.
 - Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el resguardo definitivo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial que obtenga en Bolsa cuatro días antes del señalado para la subasta,

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine, y si no se hiciere mejora, se adjudicará al autor de la presentada primero.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantia á responder de daños y perjuicios, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condicion siguiente.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos, como garantia del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del importe del servicio, segun el consumo calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á una quinta parte durante el tiempo de su contrato.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros quince días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Si el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el plazo señalado, ó faltase á alguna de las condiciones

del contrato, se rescindiré este á costa del rematante.

Los efectos de la rescision serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de..... antes de cerdo que necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 2.890 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 15 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago

del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas:

Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debían ó no, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna;

Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedía se resolviese en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepcion, se pasó el asunto á informe de este Consejo.

La seccion de hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyera á la Direccion general de lo contencioso, por ser asunto de su especial competencia.

Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoria general informa manifestando:

1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citada y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tengan lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos.

Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados.

En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo.

No ha visto el mismo confirmada, como presumió la seccion de Hacienda, en

los expedientes que produjeran las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exención que se trata de derogar había sido concedida con audiencia del Consejo.

En dichos expedientes se ve únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo.

Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872, se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debía ó no pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues, ó sea en Diciembre de 1872.

Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no sólo no se dictaron de conformidad con el Consejo sino que tampoco con su audiencia, queda éste en mas expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría.

Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos centros directivos, el consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumiéndose ó no en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos, creó la ley de 26 de Diciembre de 1872.

A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868.

Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores.

Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural.

Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias.

Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía hacerlo con razon, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes.

Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Di-

ciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar es el creado en 1872.

No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente.

Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta el consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previniéndole disponga la insercion de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á fin de que obtenga la publicidad debida, dando cuenta á este Centro de la fecha en que se cumpla el expresado requisito.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para los fines que se expresan.

Madrid 22 de Noviembre de 1882.— Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Alcalá de Henares.

Vacante la plaza de Inspector de carnes en esta ciudad, dotada con 500 pesetas anuales, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado proveerla por concurso en los términos prevenidos en el art. 2.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alcalá de Henares 24 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, José Jerónimo Moreno.

Colmenar Viejo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Octubre último.

Sesion ordinaria del dia 8.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Aprobar tambien la cuenta presentada por Victorio Ramon, importante 15 pesetas 25 céntimos, procedentes de materiales y jornales invertidos en arreglar el balcon de la casa consistorial.

Conceder el socorro de 4 pesetas á Elías Martin, natural de Montejo de la Sierra, como transeunte enfermo, así como su hijo que lleva en su compañía.

Que se haga el ingreso en la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de las 125 pesetas procedentes del donativo que en el año 1876 ofreció aquella corporacion para alivio de dichos huérfanos.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion en sus sesiones celebradas durante el mes de Setiembre último.

Satisfacer á D. Manuel Gonzalez Sabio 32 pesetas 66 céntimos, procedentes del sueldo de ocho dias como Secretario interino que fué de la Corporacion en el mes de Mayo del año último.

Acceder á la solicitud de D. Cipriano Gonzalez, Presbitero, pidiendo certificacion de su partida de amillaramiento.

Nombrar como comisionado ejecutor de apremios para hacer efectivos los descubiertos que resultan á favor del fondo municipal como procedentes del arriendo de los derechos de consumos, pastos de la dehesa de Navalvillar y demás, al escribiente de la Corporacion Tiburcio Lázaro Colmenarejo.

Autorizar al Sr. Regidor Síndico de la Corporacion D. Luis Gutierrez y Gomez para que acompañe al agente de la misma en Madrid, D. José Fernandez, y cobre los intereses, tanto de la Caja general de Depósitos, como de la Delegacion de Hacienda.

Solicitar la cesion por el Estado del local que al mismo pertenece en esta villa y que actualmente se encuentra destinado á Administracion subalterna de Rentas Estancadas; y del solar con tapias ruinosas titulado de la Orden 3.ª contiguo á la capilla del convento hoy cárcel del partido, en atencion á que teniendo esta municipalidad que disponer con urgencia locales para la Audiencia provincial, oficinas para los batallones de reserva y de depósito y otros no ménos urgentes y necesarios, carece de edificios propios que destinar á tales servicios, y que por el Sr. Presidente se eleve la correspondiente instancia con la urgencia que el caso requiere á quien corresponda.

Sesion extraordinaria del dia 16

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Quedar enterada la Corporacion de la comunicacion dirigida por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia al Sr. Presidente, participando la imposicion de la multa de 50 pesetas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por no haber remitido el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico; acordando por unanimidad aprobar en todos sus extremos la comunicacion dirigida á la expresada Administracion por el Sr. Presidente con fecha 12 del actual en contestacion á la de dicha dependencia, por considerar procedentes las razones y fundamentos en que se apoya para no haber cumplido el servicio de que se trata y de conformidad con lo acordado tambien por la Corporacion en su sesion extraordinaria de 22 de Agosto último.

Quedar asimismo enterada la Corporacion del Real decreto de 14 del corriente, aprobando el proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, así como del cuadro inserto á continuacion de dicho Real decreto, comprensivo de las poblaciones designadas y personal que han de constituir dichos Tribunales; y que siendo una de ellas esta villa, á cuyo partido judicial han sido agregados los de Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y Torrelaguna, se haga público tan fausto acontecimiento por medio de bando para conocimiento de este vecindario.

Quedar igualmente enterada la Corporacion de la Real orden circular fecha 13 del actual, así como de la comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia del 14, referentes á la próroga hasta el 25 del actual para admitir reclamaciones de inclusion ó exclusion contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales, así como disponiendo los nuevos plazos para las operaciones sucesivas referentes á dichas elecciones.

Acceder á la solicitud de Mauricio Fernandez, de esta vecindad, pidiendo certificacion de su partida de amillaramiento.

Desestimar la solicitud de Nicolás Concha, de esta vecindad, pidiendo asistencia médico-farmacéutica gratis, por considerarle la Corporacion con medios bastantes para atender á dichas necesidades.

Sesion ordinaria del dia 22.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Formalizar el contrato de arrendamiento del local que ocupa la Escuela de niñas á cargo de la Maestra Doña Do-

lores Madrid, con el actual dueño de la casa D. Santiago Muñiz y Lopez.

Acceder á la solicitud de Dámaso Mansilla Olalla, pidiendo que su hija política Lina Suarez Molina sea admitida como pobre en la escuela correspondiente, así como al expresado Mansilla se le facilite asistencia médico-farmacéutica gratis en consideracion á su notorio estado de pobreza y ser ciego.

Acceder asimismo á la solicitud de Blas Colmenarejo Arias, pidiendo que su hija Martina sea admitida como pobre en la escuela correspondiente.

El establecimiento de alumbrado público en todas las calles, por ser de absoluta necesidad, dada la cultura moderna y en observancia de las prescripciones de la higiene pública.

Sesion ordinaria del dia 29.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica gratis, á Juan Villas Bernabé y Manuel Maronas García.

Conceder el socorro por ocho dias al respecto de 50 céntimos de peseta cada uno, á Agustina Gonzalez, en consideracion á hallarse enferma y ser notorio su estado de pobreza.

Acceder á la solicitud de Julian Puente Covarrubias, pidiendo que su hijo Nicolás sea admitido como pobre en la escuela correspondiente.

Aprobar la cuenta presentada por Manuel Puente, importante seis pesetas, procedente de la compostura hecha en la manga de la bomba contra incendios perteneciente al municipio.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en su sesion ordinaria de ayer.

Colmenar Viejo 20 de Noviembre de 1882.—El Alcalde Presidente, Eduardo Gonzalez Serrano.—El Secretario, Valentin Monge.

Lozoya.

Con la competente autorizacion se sacan á tercera licitacion las leñas de roble de los montes titulados Fuentelina y la Retama, en esta jurisdiccion, para su roza y carboneo; la primera retasada en 3.125 pesetas, y la segunda en 1.125; cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta localidad pasados diez dias del que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, encontrándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría municipal durante dicho periodo.

Lozoya 22 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, P. O., Antonio Escobar.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama al individuo desconocido que en los primeros dias del mes de Marzo último se presentó en la casa de D. Ramon Munillas, calle de Barrio-Nuevo, número 2, cuarto tercero de la izquierda, tomando á préstamo la cantidad de 6.105 reales con el supuesto nombre de D. Prudencio Aranda y Verges, Capitan del ejército, y que en 13 del mismo mes celebró con el Munillas seis juicios verbales ante el Juzgado municipal de este distrito, á fin de que en término de cinco dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaracion en la causa que se instruye por falsedad; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 20 de Noviembre de 1882. = V. B. = Carrasco. = El actuario, Javier de Burgos.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Antonio Ibararán con D. José Herraiz sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta y en precio de 200.000 pesetas la casa sita en esta capital y su calle de Santiago el Verde, núm. 8 moderno y 15 antiguo, de la manzana 79, en el tercer cuartel de los cuatro en que se halla dividido Madrid y su término, que mide 540 metros cuadrados y 34 decímetros, equivalentes á 6 959 pies cuadrados y 58 centímetros, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 22 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, debiendo consignar los licitadores para tomar parte en dicho acto el 10 por 100 de la tasación; advirtiéndose que los títulos de la finca no han sido entregados por el ejecutado, ignorándose la falta de que adolezcan, no obstante lo cual se anuncia á instancia del acreedor, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 23 de Noviembre de 1882. = V. B. = Mariano Fonseca. = El Escribano, Francisco de Paula Morales. 2

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinesa, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario Don Juan Zozaya se ha presentado demanda civil ordinaria por el Procurador D. Manuel Martín Peña, á nombre del instituto benéfico y piadoso denominado Obra piadosa de los Santos Lugares de Jerusalem, contra D. José, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Ezequiela Valencia, D. Víctor, D. Marcos, D. Hilarion, D. Francisco y Doña María Ignacia Escudero Polo, y D. Manuel, Agapito, Ricardo, María Jenara Jimenez Escudero y D. Juan José Priego ó su causa-habiente, sobre que se declare que la huerta con el solar que le da entrada, sita en esta Corte y su calle de San Buenaventura, núm. 1, pertenece á dicho instituto benéfico; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito á sus antecedentes; convóquese á los litigantes á la comparecencia que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881 para que se pongan de acuerdo sobre si la presente demanda se ha de sentenciar con arreglo á la antigua ley ó á la nueva.

Para dicha comparecencia se señala el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y notifíquese esta providencia por medio de exhorto á Doña Ana María Perez Moreno, como madre legítima representante de Doña Francisca Priego y Perez Moreno, hija de D. Juan José de Priego y Real, y á los otros demandados D. José, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Ezequiela Valencia, D. Víctor, D. Marcos, D. Hilarion, D. Francisco y Doña María Ignacia Escudero Polo, D. Manuel, Don Agapito, D. Ricardo y Doña María Jenara Escudero, cuya residencia y actual domicilio se ignora, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicándolos además en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según se solicita.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 6 de Noviembre de 1882. = Fonseca = Ante mí, Juan Zozaya »

En su virtud, por el presente se notifica la providencia inserta á los demandados, cuyo domicilio y actual residencia se ignora, para que el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Pa-

lacio de Justicia, y á los efectos acordados; advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1882. = V. B. = Mariano Fonseca. = El actuario, Juan Zozaya.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en expediente promovido á instancia de D. Casimiro Vallespinosa sobre que se anuncie en los periódicos oficiales el extravío de dos títulos de la renta perpetua del 3 por 100, serie A, número 11.098, y otro serie D, núm. 26.749, que le pertenecen en propiedad, se hace saber á cuantas personas se consideren con derecho á los referidos títulos, para que comparezcan en su caso en el Juzgado de primera instancia de Palacio, ex-convento de las Salesas, escribanía de Gonzalez Bedmar, á reclamarlos, ejercitando sus derechos dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial.

Así procede con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1870, reproducida á las Comisiones de Hacienda del extranjero en 22 de Junio de 1882.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1882. = Francisco Toda. = Por mandado de su señoría, Enrique Gonzalez Bedmar. 201

Universidad.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del señor propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Luisa Salvan y Aparici, de estado viuda, de 31 años de edad; estuvo habitando en esta Corte en la calle de Olid, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se la sigue por estufa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de la Doña Luisa Salvan, cuyas señas son: estatura regular, gruesa, cara redonda, boca grande, nariz algo gruesa y colorada, ojos garzos, pelo castaño oscuro, color blanco, con señales de haber tenido viruelas, y viste de señora, llevando en lo general traje negro; y una vez capturada, se la ingrese en la cárcel correspondiente á mi disposición.

Madrid 18 de Noviembre de 1882. = Juan Ignacio Crespo. = Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Rafael Lopez, vecino que fué de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar una declaración en causa criminal de oficio con motivo de sustracción de caballerías á Dámaso Fuertes, vecino de Mejorada del Campo; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Noviembre de 1882. = Gregorio Vieito. = El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de este partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la *Gaceta oficial de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en

el piso bajo de las casas consistoriales, Hilario Sebastian Delgado, natural de Cornia del Conde, hijo de Tomás y de Juana, soltero, jornalero, de 26 años de edad, vecino que fué de Madrid, calle del Barco, núm. 34, cuarto bajo interior; de estatura regular más bien baja, ojos pardos, barba regular, con patillas y bigote negro, color moreno, con una cicatriz en el carrillo derecho que la tapa el pelo de la patilla; viste alpargatas abiertas blancas con cintas negras, pantalón de verano á rayas blancas y negras, fondo azul, faja de estambre color pardo, chaleco de paño á cuadros color pardo, camisa de algodón blanca, gorra sin visera ó boina azul oscura, blusa de color de chocolate con pintas blancas, tapabocas azul con pintas blancas y negras; á fin de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 23 de Noviembre de 1882. = Alejandro Arranz. = Por su mandado, Camilo García.

D. Maximiano Diaz y Casas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se siguen autos civiles ordinarios sobre obtención de los bienes de la capellanía colativa fundada por D. Manuel del Rio, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente, que con su publicación es como sigue:

«Sentencia.—En Getafe, á 17 de Noviembre de 1882, el Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo Don Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente pleito de mayor cuantía, sobre adjudicación de los bienes en concepto de libres de la capellanía fundada por D. Manuel del Rio, entre partes D. Pedro Orgaz, como apoderado de Doña Juliana Villa y Gonzalez, y el Promotor fiscal del Juzgado; y

Resultando que con fecha 21 de Marzo del año 1675 fundó el Presbítero Don Manuel del Rio, vecino que fué de Ciempozuelos, una capellanía colativa familiar con carga de 50 misas anuales y que sirviera de título de ordenación á favor de sus parientes, haciendo los llamamientos rigurosamente en la descendencia legítima de estos últimos y hasta previendo el caso de que estos llegaran á extinguirse:

Resultando haber habido varios opositores á los bienes que constituyen la fundación referida, habiendo comparecido en primer término D. Prudencio Pulido y Gonzalez, vecino de Madrid, el que desistió de su derecho, apartándose de los autos, y que D. Dionisio Perez y Pascual, vecino de Ciempozuelos, que fué representado por el Procurador Don Julian Añover, ocurrido el fallecimiento de este último, no se ha presentado en autos el que fué su representado, por lo que fué declarado rebelde, acordándose la prosecución del pleito y que las diligencias sucesivas en relación á este interesado que fué notificado en su persona, se entendieran con los estrados del Juzgado, como así se ha verificado:

Resultando haber comparecido en los autos con fecha 31 de Diciembre del año de 1879 el Procurador D. Pedro Orgaz, en nombre de Doña Juliana Villa y Gonzalez, soltera, mayor de edad, vecina de Ciempozuelos, pretendiendo la fueran adjudicados en concepto de libres los bienes de la expresada capellanía como cuarta nieta de Alonso Gonzalez y Agustina García, nombrados por el fundador, en primer término para formar la línea troncal de sucesión, todo lo que ha justificado convenientemente durante el término probatorio:

Resultando que Doña Juliana Villa y Gonzalez se encuentra en el quinto grado y línea recta descentral de Alonso Gonzalez y Agustina García, y por consiguiente se encuentra evidenciado su parentesco con el fundador D. Manuel del Rio:

Resultando haberse publicado los edictos y llamamientos en los periódicos oficiales, y que á virtud de Real orden comunicada en 6 de Diciembre del año de 1876, la que obra al folio 147 de autos expedida por el Ministerio de Hacienda, fué declarada exceptuada de la desamortización la capellanía de D. Manuel del Rio como familiar, sin perjuicio de la conmutación de cargas con arreglo á las vigentes disposiciones en la materia:

Resultando que el Promotor fiscal se ha opuesto á lo pretendido por el Procurador Orgaz á nombre de su representación, siendo de dictamen el primero que se declare subsistente la fundación:

Resultando que conferidos los traslados oportunos, practicadas las pruebas admitidas y que fueron estimadas pertinentes, espirado el término probatorio con sus prórogas y estando ya para la alegación, ambas partes insistieron en sus anteriores pretensiones, reducidas por parte de Doña Juliana Villa y Gonzalez á que, habido en cuenta su parentesco con el fundador y cabeza de línea llamada por el mismo, la fueran adjudicados en concepto de libres los bienes de la enunciada capellanía, sin perjuicio de tercero, y por Ministerio fiscal, que fuese declarada subsistente la fundación é improcedente la adjudicación libre, siendo lo único perteneciente la declaración de mejor derecho para verificar la conmutación ante el Diocesano:

Considerando que los bienes de esta capellanía no fueron reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre del año de 1856 que suspendió los efectos del de 6 de Febrero del año de 1855:

Considerando que por el Ministerio de la ley la capellanía objeto de este pleito está declarada subsistente, si bien con sujeción á la ley de 24 de Julio del año de 1867 por tratarse de una capellanía colativa familiar de patronato pasivo de sangre:

Considerando que la parte representada por el Procurador Orgaz ó sea Doña Juliana Villa y Gonzalez, supone inexistente la capellanía referida al pretender la adjudicación de los bienes que la constituyen como de libre disposición, sin que para ello sea obstáculo la Real orden de excepción presentada, porque el alcance de esta disposición sólo se extiende á declarar que esos bienes están exceptuados de ley desamortizadora, que no corresponde al Estado incautarse de ellos, pero dejando intacta la cuestión por demás importante del destino que ha de darse á dichos bienes y su aplicación:

Considerando que de este asunto en el estado actual del mismo, debe conocer al Diocesano en expediente instructivo con arreglo á derecho y audiencia de los patronos, los que pueden hacer las reclamaciones que vienen convenirles.—Visto lo expuesto por las partes, la ley de 24 de Junio del año de 1867 en su art. 4.º y el capítulo 4.º de la instrucción de 25 de Junio del mismo año;

Fallo que debía declarar y declaraba no haber lugar á la adjudicación de bienes pretendida por Doña Juliana Villa y Gonzalez en la capellanía fundada por el Presbítero D. Manuel del Rio, sin hacer especial condenación de costas; debiendo notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma dispuesta en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á este escrito; publicándose además íntegramente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Alejandro Arranz.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Noviembre de 1882. = Maximiano Diaz. »

Corresponde á la letra con su original que obra en el expediente á que se refiere, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, que firmo en Getafe á 18 de Noviembre de 1882.—Maximiano Diaz.

Mancha Real.

D. Paulino Segura Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de aceitunas en el olivar llamado el Grande ó Caseron de los Frailes de este término, en la cual he acordado citar por medio del presente á D. Cecilio R. Soriano y su esposa Doña María R. de Ribera de Soriano, residentes en Madrid, ignorándose la calle en que habitan, á fin de que en el término de 20 dias comparezcan en los estrados de este Juzgado con el fin de prestar declaracion en dicha causa.

Dado en Mancha Real á 10 de Noviembre de 1882.—Paulino Figuera.—Por mandado de su señoría, Pedro Cañones y Valdés.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la seccion de carretera de Villaola á Carrion de los Condes, en la de Medina de Rioseco á Villasarracino, provincia de Palencia,

cuyo presupuesto de contrata asciende á 571.580'41 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras

de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la seccion de carretera de Villaola á Carrion de los Condes; que forma parte de la de Medina de Rioseco á Villasarracino, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la seccion de carretera de Robledo á Alcaraz, que forma parte de la de Albacete á Jaen, en la provincia de Albacete, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 468.123.14 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en esta subasta será de 33.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, A. Borregon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Robledo á Alcaraz, que forma parte de la de Albacete á Jaen, en la provincia de Albacete, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1882.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
					Satisfecho.	TOTAL.
<i>Cebada.</i>						
14	D. Isidro Lopez	Alcalá	504'01 hets.	16'44	"	8.285'92
17	D. Miguel Albelda	Madrid	892'50	16'65	"	14.860'12
18	D. Joaquin Dominguez	Idem	417'43	16'90	"	7.054'56
			1.813'94			30.200'60
<i>Paja.</i>						
11	D. Ramon Sanchez	Madrid	123'80 qs.	9	"	1.114'20
11	D. Cecilio Antonio Perez, á cuenta	Idem	59	9'90	"	584'10
11	D. Sabas Bergas	Carabanchel	18'25	9	"	164'25
11	D. Pascual Abrego	Madrid	82'20	9	"	739'80
11	D. Blas Martin	Idem	21'80	9	"	196'20
13	D. Adolfo Rodriguez, á cuenta	Idem	141'80	9'70	"	1.368'67
13	D. Blas Martin	Idem	56'35	9	"	507'15
13	D. Joaquin Bravo	Las Rozas	10'30	9	"	92'70
14	D. Celedonio Simancas	Madrid	51'10	9	"	459'90
14	D. Pascual Abrego	Idem	122'55	9	"	1.102'95
14	D. Adolfo Rodriguez, á cuenta	Idem	109'05	9'70	"	1.057'78
14	D. Joaquin Bravo	Las Rozas	9'30	9	"	83'70
15	D. Miguel Albelda	Madrid	16'65	9	"	149'85
15	D. Adolfo Rodriguez, á cuenta	Idem	47'20	9'70	"	457'84
15	D. Pascual Abrego	Idem	109'80	9	"	988'20
16	D. Miguel Albelda	Idem	16'60	9	"	149'40
16	D. Joaquin Bravo	Las Rozas	19'10	9	"	171'90
16	D. Adolfo Rodriguez, á cuenta	Madrid	51'60	9'70	"	500'52
17	D. Miguel Albelda	Idem	15'80	9	"	142'20
17	D. Joaquin Bravo	Las Rozas	19'55	9	"	175'95
17	D. Pascual Abrego	Madrid	57'60	9	"	518'40
18	D. Miguel Albelda	Idem	15'05	9	"	135'45
18	D. Roman Santamaria	Idem	99'45	9	"	895'05
18	D. Joaquin Bravo	Las Rozas	19'50	9	"	175'50
20	D. Cecilio Antonio Perez	Madrid	103'60	9'90	"	1.025'64
			1.396'30			12.957'30

Madrid 21 de Noviembre de 1882.—El Administrador, Rafael Sanchez Noguera.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Tomás Velazquez.